

TJA/5ªSERA/JDN-118/2023

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

**EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-
118/2023**

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR
DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE
"UNIDAS POR EL AGUA COLONIAS DE
LOS ALTOS DE YAUTEPEC, A.C." Y
OTRO¹.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a quince de mayo del dos mil
veinticuatro

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día quince de mayo de dos mil veinticuatro, respecto de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-118/2023**, promovido

por [REDACTED] en contra del Titular del Sistema de Agua Potable "Unidas por el Agua Colonias de los Altos de Yautepec, A.C." y otra autoridad; donde se resolvió la ilegalidad, en consecuencia la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en el requerimiento de pago del contrato [REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED] de fecha [REDACTED] a nombre de la demandante, por el adeudo de [REDACTED] y se le **condenó** a recibir de la actora el pago anual de los años dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro; debiendo otorgarle el beneficio de mes de descuento; sin que le aplique cobro alguno por concepto de rezago, recargos o gastos de cobranza, respecto a esos periodos; con base en los siguientes capítulos:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]
[REDACTED]

Autoridad demandada:

Titular del Sistema de Agua Potable "Unidas por el Agua Colonias de los Altos de Yautepec, A.C."²

² La demanda también fue interpuesta en contra del **Comisario** del Agua Potable "Unidas por el Agua Colonias de los Altos de Yautepec, A.C."; sin embargo, por auto de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés se tuvo por inexistente dicha autoridad.



Acto Impugnado:

“... El requerimiento de pago del contrato número [REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED] suscrito por el ejecutivo de nombre [REDACTED] (SIC), a nombre de [REDACTED] por el adeudo de ocho meses ...” (Sic)

LJUSTICIAADMVAEM:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.³

LORGTJAEMO:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴.

CPROCIVILEM:

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Previo a subsanar la prevención de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés; mediante acuerdo de fecha seis de julio de ese mismo año, se admitió la demanda de juicio de nulidad promovida por [REDACTED] en contra de las autoridades demandadas; en la que señaló como **acto impugnado** el especificado en el glosario de la presente resolución.

³ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.

⁴ Idem

Concediendo la medida cautelar solicitada, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, esto es que la autoridad demandada, así como aquellas que hayan intervenido en el acto, aunque no tengan el carácter de demandadas, se abstengan de realizar el corte de suministro de agua potable del contrato número [REDACTED]

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2. Por acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la autoridad demandada Titular del Sistema de Agua Potable "Unidas por el Agua Colonias de los Altos de Yautepec, A.C.", dando contestación a la demanda instaurada en su contra y anunciando sus pruebas. Siendo que en su escrito con número de folio 4673, con el que subsanó la prevención de fecha veintitrés de agosto de ese mismo año declaró que, dentro de la Asociación Civil demandada, no existe la figura de Comisario; por tanto, se hizo efectivo el apercibimiento efectuado el seis de julio de dos mil veintitrés y se tuvo por inexistente dicha autoridad; siguiéndose el presente asunto solo en contra de Sistema de Agua Potable "Unidas por el Agua Colonias de los Altos de Yautepec, A.C.".



3. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés se tuvo a la justiciable desahogando la vista de tres días citada en el párrafo que precede.

4.- En auto de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la **parte actora** solicitando la apertura de la dilación probatoria, por ende, se entendió la inexistencia de su interés de ampliar la demanda; aperturando el periodo probatorio para ambas partes.

5.- El nueve de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo a las partes por precluido su derecho para ofrecer pruebas; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en juicio. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

6.- Con fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de Ley, donde se hizo constar la incomparecencia; por cuanto a las documentales se desahogaban por su propia y especial naturaleza y al no haber incidente pendiente de resolver, se turnó a la etapa de alegatos, en la que se tuvo solo a la demandante presentado los que le correspondían; en tanto a las a la autoridad demandada, se le tuvo por perdido su derecho para formularlos; acto seguido se declaró cerrada la instrucción, ordenándose turnar los autos para emitir sentencia; la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 18 inciso B) fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Al consistir el acto impugnado en un acto de autoridad administrativa emitido por el Sistema de Agua Potable "Unidas por el Agua Colonias de los Altos de Yautepec, A.C.", del cual la parte demandante pretende su nulidad.

5. EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

La **parte actora** señaló como acto impugnado en su demanda el siguiente:

"... El requerimiento de pago del contrato número [REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] suscrito por el ejecutivo de nombre [REDACTED] (SIC), a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por el adeudo de ocho meses ..." (Sic)

La existencia de dicho acto se acredita con la siguiente documental:

La notificación del Sistema de Agua Potable "Unidas por el Agua Colonias de los Altos de Yautepec, A.C."; de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, del número de contrato [REDACTED] a nombre de [REDACTED]

Pero además de la contestación de demanda formulada por el representante de la demandada Sistema de Agua Potable "Unidas por el Agua Colonias de los Altos de Yautepec, A.C.", se advierte que reconoció la existencia del acto impugnado¹⁰.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹¹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es

en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹⁰ Fojas 60 del presente asunto.

¹¹ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Esta autoridad no advierte causal de improcedencia o de sobreseimiento que se actualice por la cual deba pronunciarse; por lo que es conducente continuar con el estudio de fondo de la acción principal intentada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7. 1 El planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹² de la LJUSTICIAADMVAEM, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Sobre la legalidad o ilegalidad del actos impugnado:

“... El requerimiento de pago del contrato número [REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED] suscrito por el ejecutivo de nombre [REDACTED] (SIC), a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por el adeudo de ocho meses ...” (Sic)

¹² **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:
I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

Así como la procedencia o improcedencia de sus pretensiones.

7.2 Pruebas

Ninguna de las partes ofreció pruebas dentro del término concedido para tales efectos; sin embargo, de conformidad al artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor decisión del asunto, fueron admitidas las documentales exhibidas en juicio; al tenor siguiente:

1.- LA DOCUMENTAL: Notificación en original de adeudo emitido por el Sistema de Agua Potable denominada "Unidas por el Agua Colonias de los Altos de Yautepec, A.C.", a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (Sic), de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, con la leyenda "*para corte*" (Sic).¹³

2.- LA DOCUMENTAL: Recibo de pago con número de folio [REDACTED] contrato [REDACTED] con mes facturado de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con sello original de "*pagado*", con fecha de vencimiento febrero de dos mil veintitrés y que ampara la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]¹⁴

3.- LA DOCUMENTAL: Acuse del escrito con sello original con fecha de recibido tres de febrero de dos mil veintitrés, del Ayuntamiento Municipal de Yautepec,

¹³ Fojas 7 del presente asunto.

¹⁴ Fojas 8 del expediente que se resuelve.



Morelos, dirigido a Hacienda, Programación y Presupuesto; Desarrollo Económico; Desarrollo Agropecuario suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].¹⁵

4.- **LA DOCUMENTAL:** Escrito de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con fecha de recibido diez de febrero de dos mil veintitrés, dirigido al Comisario del Sistema de Agua Potable.¹⁶

5.- **LA DOCUMENTAL:** Copia simple de credencial de elector a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con clave de elector [REDACTED] [REDACTED].¹⁷

6.- **LA DOCUMENTAL:** Un legajo de copias simples constantes de siete (7) fojas útiles, correspondientes a diversas fotografías de fachada de un inmueble.¹⁸

7.- **LA DOCUMENTAL:** Un legajo de copias simples constantes en dieciséis (16) fojas útiles, correspondientes a la inscripción de la persona moral denominada "Colonias de los Altos de Yautepec A.C.", ante el Notario Público número dos de la Quinta Demarcación Notarial de Yautepec, Morelos.¹⁹

¹⁵ Fojas 9 de este compendio.

¹⁶ Fojas 10y 11 de este acervo documental.

¹⁷ Visible a fojas 12

¹⁸ De fojas 13 a la 19

¹⁹ Fojas 65 a la 80

8.- LA DOCUMENTAL: Un legajo de copias simples constantes de ocho (8) fojas útiles, correspondientes a la Ley de ingresos del municipio de Yautepec, Morelos para el ejercicio fiscal del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] ²⁰

9.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia y original de la Notificación de pago a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del periodo de enero a julio dos mil veintitrés por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] ²¹

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59²² y 60²³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo

²⁰ Fojas 82 a la 89

²¹ Visible a fojas 64 y 90

²² **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

²³ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

IX. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

X. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

XI. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

XII. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

XIII. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

XIV. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

XV. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y



dispuesto por el artículo 491²⁴ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7²⁵, haciendo prueba plena.

7.3 De las razones de impugnación

Las razones de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en el escrito inicial de demanda²⁶, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS²⁷.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo

XVI. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

²⁴ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

²⁵ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

²⁶ Fojas 02 a la 04 del expediente principal.

²⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. **JURISPRUDENCIA** de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

De las razones de impugnación que hace valer la **parte actora** se desprende:

PRIMERO. Señala que le causa agravio el **acto impugnado** toda vez que violan los derechos fundamentales de igualdad, legalidad, congruencia, seguridad jurídica y acceso a la justicia, consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, por lo siguiente:

Enfatiza que se le priva de un derecho de saber la causa y el motivo del excesivo cobro del servicio de agua potable de uso habitacional, lo que resulta una clara violación a los preceptos legales invocados, en relación a lo establecido en los dispositivos 31 y 126 del mismo ordenamiento *Constitucional* que establecen, el primero, la obligación de contribuir al Municipio de manera proporcional y equitativa y el segundo el de no hacer pago alguno que no esté autorizado por la Ley, en razón que el cobro que hace la demandada deja de ser equitativo y autorizado por la ley.

SEGUNDO. Indica que, le causa agravio el acto porque el requerimiento de pago del contrato número [REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], suscrito por el ejecutivo de nombre [REDACTED] (Sic), a nombre de [REDACTED] [REDACTED] por el adeudo de [REDACTED] [REDACTED]



carece de total motivación, pues el cobro resulta ilegal a todas luces, por el servicio de agua potable que se le pretende cobrar, si pagó el año completo del año [REDACTED] y del mismo recibo se advierte la leyenda que la fecha de vencimiento es hasta febrero del año dos mil veintitrés, cómo es posible que adeude ocho meses de suministro de agua; lo que resulta excesivo a todas luces y carece de la debida fundamentación y motivación dejándola en completo estado de incertidumbre jurídica, al desconocer como se allegaron a la conclusión de que adeuda [REDACTED], si el **acto impugnado** se lo notificaron en mayo del dos mil veintitrés, por lo que no entiende de cómo es que debe [REDACTED] de suministro de agua, lo que resulta completamente ilegal y en consecuencia se deberá decretar su nulidad lisa y llana.

TERCERO. Asegura que, le causa agravio el **acto impugnado** toda vez que el requerimiento de pago del contrato número [REDACTED] a su nombre es por un adeudo de [REDACTED], considerando que la autoridad demandada, en el mes de noviembre y diciembre se negó a recibir el pago anual por adelantado, por concepto del suministro de agua potable del ejercicio fiscal dos mil veintitrés, alegando que si no pagaba dicho adeudo, no me aceptarían pago de alguno de ninguna índole; sin embargo, no establece la clase de adeudo, el concepto del que se desprende, la base cuantificable y los fundamentos de su cobro, que me colocan en un estado de indefensión para saber qué es lo que en realidad me pretenden cobrar la autoridad demandada.

Narra que lo anterior resulta en una clara violación a los preceptos legales invocados, en relación a lo establecido en los dispositivos 31 y 126 *Constitucionales*.

CUARTO. Reitera que, le agravia el requerimiento de pago del contrato número [REDACTED] por el adeudo de [REDACTED] [REDACTED] debido a que no está debidamente fundado ni motivado, toda vez que pagó el año completo del dos mil veintidós y del mismo recibo de pago se advierte la leyenda de que la fecha de vencimiento fue hasta febrero del año dos mil veintitrés, por lo cual resulta ilegal el cobro excesivo por la cantidad que pretenden cobrarle, misma que no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que deben realizar el cobro conforme al giro de uso habitacional y como establece el artículo 98 inciso 1), de la *Ley Estatal de Agua Potable*, 98 de la *Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos para el Ejercicio Fiscal 2022* (Sic).

Adiciona que, le causa perjuicio a su esfera jurídica, que el metro cúbico consumido debe obtenerse colocando el volumen total consumido en un mes, en el renglón correspondiente al rango de consumo que lo abarque y multiplicado por el factor que en éste caso es Doméstico Habitacional por la Unidad de Medida y Actualización Vigente en el Estado en la fecha del cálculo, siendo incuestionable por estas razones, que el cobro del servicios no es el correcto establecido en la ley, es decir se le pretende realizar cobros indebidos.



7.4 Contestación de demanda

La autoridad demandada, adujo que, era cierto que se le había hecho el requerimiento de pago a la actora por el servicio de agua potable; presentando a la fecha un adeudo de

██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████
██████████ correspondiente al periodo de ██████████ ██████████ ██████████
██████████ ██████████

Que sus pretensiones eran improcedentes pues el cobro tiene fundamento en la *Ley del Agua Potable de Morelos (Sic)*, la *Ley de Ingresos del Estado de Morelos (Sic)* y tiene relación con un contrato de servicios de agua potable que la actora suscribió.

Respecto al hecho relativo a que se presentó en el mes de noviembre del dos mil veintidós a realizar el pago anual de dos mil veintitrés, no lo afirma ni lo niega por no ser hecho propio de la parte que representa.

Arguyendo que ha tenido reporte de que la actora, ha acudido en varias ocasiones a gritar y ofender con groserías al personal que atiende las oficinas, confundiendo el derecho de atención que tiene, con su deber de respetar a los demás, por ello no se ha logrado una comunicación efectiva con ella; dejando en manos de este Tribunal lo relativo a la existencia de un Contrato de Servicios, el adeudo de la actora y la revisión de la legalidad del cobro.

Indica que, es cierto que el **veintidós de mayo del dos mil veintitrés**, se realizó un requerimiento de pago por el

adeudo que existe a esa fecha de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] acompañando el recibo adeudado que comprende el concepto de servicio [REDACTED], gastos de cobranza [REDACTED] y recargos [REDACTED] así como la Ley de ingresos del Municipio de Yautepec, Morelos, aprobada el doce de diciembre de dos mil veintidós, que prevé esos conceptos.

Discursa que, las razones de impugnación hechas valer por la actora son improcedentes a todas luces, pues sólo hace expresiones genéricas y pretende la aplicación de la Ley de Ingresos de Jiutepec (Sic), pero su representada se rige por la Ley de Ingresos de Yautepec (Sic) y añade que la demandante pretende utilizar la acción administrativa para no pagar el adeudo existente, el cual a la fecha es de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y que, la actora está obligada por el contrato de servicios que suscribió.

7.5 Análisis de las razones de impugnación

Esta autoridad determina que son **fundados** los razonamientos de la justiciable bajo las siguientes premisas:

Como quedó demostrado de autos la actora cubrió el pago anual de agua potable del año [REDACTED]; ello en base a la siguiente prueba previamente valorada:

2.- LA DOCUMENTAL: Original del Recibo de pago con número de folio [REDACTED] contrato [REDACTED] con mes facturado de [REDACTED], a nombre de [REDACTED] con sello [REDACTED]

y fundamentación del cobro pretendido por la **autoridad demandada**.

Lo anterior, se fortalece con la siguiente documental, antes valorada:

9.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia y original de la Notificación de pago a nombre de [REDACTED] [REDACTED] del periodo de [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED].³⁰

De donde se aprecia que se le requiere a la parte actora, el pago por el periodo de [REDACTED] [REDACTED] de dos [REDACTED] [REDACTED] o sea [REDACTED] [REDACTED]; en ese orden de ideas, para que la **autoridad demandada** estuviera en condiciones que cobrar [REDACTED] tendría que haber transcurrido el periodo de [REDACTED] de ese año; lo cual no aconteció.

Por lo anterior, al existir una violación formal, ante la inexistencia de una falta de fundamentación y motivación de requerir a la justiciable el pago de agua potable por el transcurso de [REDACTED] [REDACTED] dejándola en estado de indefensión, es procedente declarar la **ilegalidad**, por ende, la **nulidad lisa y llana del acto impugnado**, consistente en:

"... El requerimiento de pago del contrato número [REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] suscrito por el ejecutivo de nombre [REDACTED] (SIC), a nombre de [REDACTED] [REDACTED] por el adeudo de [REDACTED] meses ..." (Sic)

³⁰ Visible a fojas 64 y 90



Ello con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que en su parte conducente establece:

Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, **inclusive la ausencia de fundamentación o motivación.**

...

(Lo resaltado es añadido)

8. PRETENSIONES

La **parte actora** reclamó como pretensiones:

a) y b) La nulidad lisa y llana del acto impugnado; dejándolo sin efectos; acto que consiste en:

“... El requerimiento de pago del contrato número [REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED] suscrito por el ejecutivo de nombre [REDACTED] (SIC), a nombre de [REDACTED], por el adeudo de [REDACTED]...” (Sic)

Lo cual ha sido concedido en términos del capítulo que antecede.

c) y e) (sic) Como consecuencia de la nulidad de los actos impugnados se deberá de restituir en el goce de sus derechos para que se realice a su favor el cobro de manera anual del año dos mil veintitrés, con el goce del beneficio del mes en descuento que le otorga el pago adelantado; absteniéndose la autoridad demandada de imponer o realizar cobros por concepto de rezago,

recargos y gastos de cobranza durante el tiempo que dure el juicio.

Para el debido pronunciamiento de esta pretensión es conducente esclarecer los hechos en que la actora la sustenta; así tenemos que en su demanda narró:

"No imito mencionar a usted Señor Magistrado, que la suscrita me apersono en el mes de noviembre del año 2022, en las instalaciones DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE "UNIDAS POR EL AGUA COLONIAS DE LOS ALTOS DE YAUTEPEC, A. C." para realizar como de costumbre mi pago anual por adelantado, para gozar del beneficio de un mes de descuento. a lo que me manifestaron que la suscrita, tengo un adeudo por cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por motivo de multa o /y reconexion, a lo que les solicite que me fundaran y motivaran exactamente porque era el adeudo y nunca me supieron decir el concepto de que adeudo, y solo se limitaron a decirme que hasta que no pagara dicho adeudo, no me cobrarían la anualidad del suministro de agua y me seguiría generando recargos por la omisión en el pago, a lo que les respondí que dicho cobro resultaba completamente ilegal ya que en ningún momento me estoy negando a pagarles y que son ellos los que se niegan a aceptar el pago por concepto de suministro de agua y que dicha negación me estaban privando del acceso al beneficio, de que me descuenten un mes de cobro, a lo que me contestaron nuevamente que si no pagaba dicho adeudo no me cobrarían."

A lo que **autoridad demandada** contestó:

"El hecho relativo a que se presentó en el mes de noviembre del 2022 a realizar el pago, no lo afirmamos ni negamos por no ser hecho propio de la parte que represento. Lo que es cierto es que hemos tenido el reporte de la que la actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ha acudido en varias ocasiones a gritar y a ofender con groserías..."

Texto del cual se advierte una evasiva en términos del artículo 360³¹ del **CPROCIVILEM**, al no admitir, negar o decir

³¹ **ARTICULO 360.-** Contestación de la demanda. El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derecho incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos



que lo ignoraba y solo manifestar que no es hecho propio, agregando otros hechos; sin que contrvirtiera el derecho de la actora para realizar el pago anual por adelantado, para gozar del beneficio de un mes de descuento, del año dos mil veintitrés; dando como resultado que se tenga por admitido el hecho y derecho en cuestión.

En la relatadas consideraciones, al tenerse por cierto el hecho antes planteado y tomando en cuenta que se encuentra transcurriendo el año dos mil veinticuatro; por igualdad de circunstancias resulta procedente lo pedido por la actora; en consecuencia, se **condena** a la demandada a:

Recibir de la actora el pago anual de los años dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, debiendo otorgarle el beneficio de un mes de descuento; sin que le aplique cobro alguno por concepto de rezago, recargos o gastos de cobranza, respecto a esos periodos.

9. EFECTOS DEL FALLO

Se declara la nulidad lisa y llana de acto impugnado consistente en:

"... El requerimiento de pago del contrato número [REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED] suscrito por el ejecutivo de nombre [REDACTED] (SIC), a nombre de [REDACTED] por el adeudo de [REDACTED] ..." (Sic)

y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368.

La demandada Sistema de Agua Potable "Unidas por el Agua Colonias de los Altos de Yautepec, A.C."; deberá:

Recibir de la actora el pago anual de los años dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, debiendo otorgarle el beneficio de un mes de descuento; sin que le aplique cobro alguno por concepto de rezago, recargos o gastos de cobranza, respecto a esos periodos.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad** del acto impugnado; por lo tanto, la **nulidad lisa y llana** de:

"... El requerimiento de pago del contrato número [REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED] suscrito por el ejecutivo de nombre [REDACTED] (SIC), a nombre de [REDACTED] por el adeudo de [REDACTED]..." (Sic)

TERCERO. La autoridad demandada Sistema de Agua



Potable “Unidas por el Agua Colonias de los Altos de Yautepec, A.C.”; deberá recibir de la actora el pago anual de los años dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, debiendo otorgarle el beneficio de un mes de descuento; sin que le aplique cobro alguno por concepto de rezago, recargos o gastos de cobranza, respecto a esos periodos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción³²; **HILDA MENDOZA CAPETILLO** Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción³³; Magistrado **MANUEL GARCÍA**

³² En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

³³ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MARIO GÓMEZ LÓPEZ


SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-118/2023


HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

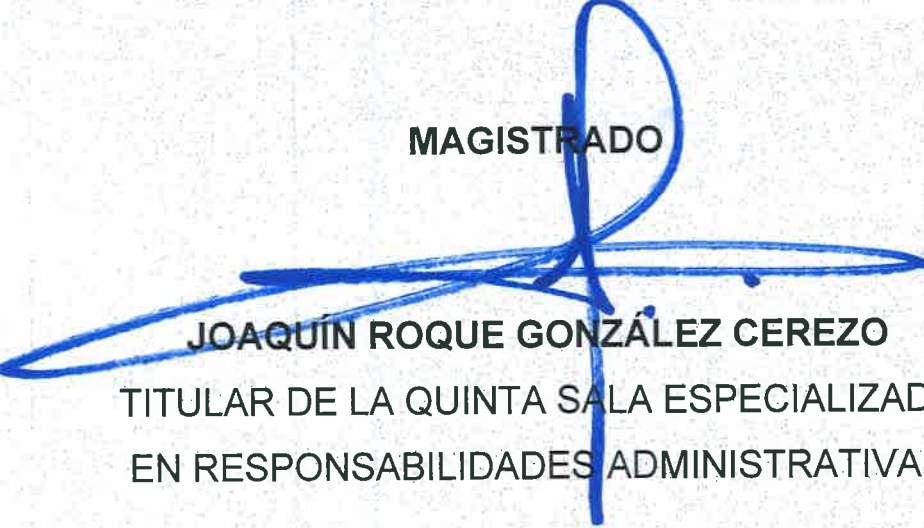
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-118/2023**, promovido por [REDACTED] contra actos del **TITULAR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE "UNIDAS POR EL AGUA COLONIAS DE LOS ALTOS DE YAUTEPEC, A.C."** Y OTRO, misma que es aprobada en Pleno de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro. **CONSTE.**

AMRC

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.